

NUE 26-A-2016

Villafuerte Lara contra el Ministerio de Educación Improcedencia

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: San Salvador, a las ocho horas y treinta minutos del cuatro de abril del dos mil dieciséis.

El 3 de febrero de este año, **Alex Pompilio Villafuerte Lara**, presentó escrito mediante el cual solicitó que se iniciara procedimiento por falta de respuesta por parte de 2 servidores públicos del **Ministerio de Educación (MINED)**.

Del escrito presentado por el ciudadano Villafuerte Lara se destacan los siguientes hechos: (i) que el 22 de diciembre del 2015 realizó una solicitud ante la Unidad de Acceso a la Información Pública (UAIP) del **MINED**, en la que solicitó la resolución, con sus respectivos anexos, emitida por la **Coordinadora de Recursos Humanos de la Dirección departamental de Educación de San Salvador, Licda. América Marisol Peñate Guardado**, en la que se declara improcedente la elección del solicitante como Director Interino del Centro Escolar “Jorge Lardé”, del municipio de San Salvador. Ante esta solicitud, el Oficial de Información del **MINED** le respondió que dicha documentación era inexistente, pues así lo informó la Coordinadora de Recursos Humanos de la Dirección departamental de Educación de San Salvador. (ii) Ante lo anterior, el ciudadano Villafuerte Lara decidió presentar otras dos solicitudes de información; la primera, ante la **Coordinadora de Recursos Humanos de la Dirección departamental de Educación de San Salvador**, quién le negó la información aduciendo que “no se había emitido ninguna resolución”; y la segunda, ante el **Prof. Roberto Enrique Magaña**, Director y Presidente del Concejo Directivo Escolar de la escuela en cuestión, quien no respondió ante la solicitud.

I. Al respecto, este Instituto hace las siguientes consideraciones: Primeramente, el procedimiento de falta de respuesta debe iniciarse cuando el ente obligado no responda las solicitudes de información de los ciudadanos, de conformidad con el Art. 75 de la LAIP. En el caso de la solicitud presentada ante la **UAIP del MINED** no existe tal falta de respuesta dado que esa entidad correspondió la solicitud de información y emitió una declaratoria de inexistencia de lo solicitado. Por tanto, el recurso idóneo para controvertir dicha declaratoria de inexistencia es el recurso de apelación y no el de falta de respuesta, según lo estipulado en el Art. 82 de la LAIP; sin embargo, dicho recurso de apelación debe ser interpuesto dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha en que se le entregó al ciudadano la resolución del Oficial de Información sujeta a impugnación.

En el presente caso, la resolución de inexistencia fue entregada al ciudadano el 23 de diciembre del 2015, y el ciudadano solicitante se avocó a este Instituto hasta la fecha 3 de febrero del presente año, por lo que, la disconformidad con la resolución de inexistencia es extemporánea y así será declarada en la parte resolutive de la presente de esta resolución (Art. 82 y 97 letra “a” de la LAIP).

II. Respecto a las solicitudes de información que el solicitante hizo ante los servidores públicos **América Marisol Peñate Guardado** y **Roberto Enrique Magaña**, este Instituto se ve imposibilitado de conocer las mismas, dado que uno de los factores que regula la Ley de Acceso a la Información Pública es que para que los ciudadanos puedan exigir la intervención de este Instituto en las disconformidades de sus solicitudes de acceso a la información, éstas deben ser interpuestas ante el Oficial de Información de cada ente obligado (Art. 50 letras “b” e “i” de la LAIP); caso contrario deberán declararse improcedentes tal y como lo ordena el Art. 97 letra “c” de la LAIP.

En conclusión, dado que estas 2 solicitudes de información no fueron interpuestas y sustanciadas por el Oficial de Información del **MINED** este Instituto se ve imposibilitado de conocer las faltas de respuestas o inconformidades resultantes de las mismas, y por ende, se declararán improcedentes.

Expuesto lo anterior, de conformidad con los artículos 6, 8 y 11 de la Constitución de la República, 71, 75, 97 y 102 de la LAIP, y 277 del CPCM este Instituto **resuelve:**

a) **Declarar improcedente** la solicitud de procedimiento de apelación presentada por el ciudadano **Alex Pompilio Villafuerte Lara**, por ser extemporáneo.

b) **Declarar improcedentes** las solicitudes de falta de respuesta presentadas por el ciudadano **Alex Pompilio Villafuerte Lara**, en contra de los servidores públicos América Marisol Peñate Guardado y Roberto Enrique Magaña, por no haber sido interpuestas ante el Oficial de Información del **Ministerio de Educación**.

c) **Hacer saber** esta resolución a la solicitante, por medio del correo electrónico, dejándose constancia impresa de haberse realizado la notificación;

Notifíquese.-

-----ILEGIBLE-----CHSEGOVIA-----ILEGIBLE-----JCAMPOS---
-----ILEGIBLE-----PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES COMISIONADOS QUE LO
SUSCRIBEN"RUBRICADAS"